



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI229/2014**

**Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia de la información realizada por el Órgano Responsable (OR), en relación con la solicitud de información formulada por el C. Horacio Larreguy Arbesu.**

### **A n t e c e d e n t e s**

1. **Solicitud.** El 22 de agosto del 2014, el C. Horacio Larreguy Arbesu ingresó una solicitud de acceso a la información, a través del Sistema INFOMEX-INE (sistema), identificada con el folio **UE/14/01936** en la que pidió lo siguiente:

#### **Información solicitada**

Si es que se ha hecho, el análisis de contenidos de los promocionales difundidos durante las campañas electoral del año 2012.

El mismo fue realizado para el 2006, como por ejemplo indica <http://www.ife.org.mx/documentos/spots/AcuerdoSpots/primero-GastosRadioTV/3-bVersionesPromocionales/PANAL-TV.pdf>

2. **Turno a los órganos responsables (OR).** En la misma fecha (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP) y a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (UTF) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
3. **Respuesta del OR (UTF).** En la misma fecha (dentro del plazo establecido), la UTF a través del sistema y por correo electrónico dio respuesta con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

<b>Respuesta de la UTF</b>	<b>Tipo de información</b>
El análisis de los contenidos de los promocionales difundidos durante la campaña electoral de 2012, es inexistente en los archivos de esta Unidad Técnica de Fiscalización, en virtud de que a partir de la reforma constitucional y legal 2007-2008 principalmente se le atribuye a esta Autoridad Fiscalizadora la recepción y revisión integral de los informes que presentan los partidos políticos, entre otros sujetos obligados, respecto del origen y aplicación de los recursos que	<b>Inexistente</b>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI229/2014**

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>reciben por cualquier modalidad de financiamiento, de conformidad con los artículos 41, base V, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77, numeral 6; 79, numeral 1 y 81 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (normatividad vigente en el año relativo a la solicitud de mérito).</p> <p>En ese sentido y de conformidad con lo consagrado en el artículo 41, base III, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 49, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Electoral Federal es la única Autoridad encargada de administrar los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión, destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que, en la materia se otorga a los partidos políticos nacionales. Asimismo, el referido artículo en su numeral 3, establece que los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.</p> <p>En tenor de lo expuesto, los partidos políticos nacionales no efectúan erogaciones por concepto de transmisión de propaganda electoral en radio y televisión, por lo cual, únicamente pueden realizar erogaciones por concepto de producción de los mensajes de radio y televisión, de acuerdo con el artículo 229, numeral 2, inciso d) del Código Electoral.</p> <p>Derivado de lo anterior, el análisis requerido por el solicitante ya no es realizado por esta autoridad fiscalizadora.</p>	

\*El detalle de tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

4. **Respuesta del OR (DEPPP).** El 26 de agosto del 2014 (dentro del plazo establecido), la DEPPP a través del sistema dio respuesta con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DEPPP	Tipo de información
<p>En relación con la página web que menciona el ciudadano, me permito comentarle que se refiere a la "Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos" de la cual se anexa copia, por lo anterior se propone el turno a la misma, ya que probablemente cuente con dicha información.</p>	<b>Inexistencia</b>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI229/2014

Respuesta de la DEPPP	Tipo de información
<p>Ahora bien, por lo que hace al análisis de contenido de los promocionales, me permito comentarle que de conformidad en lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 7 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que solicita no es competencia de esta DEPPP, toda vez que no se encuentra contemplada dentro de las atribuciones que señala el artículo 55 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual es inexistente.</p>	

\*El detalle de tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

- Ampliación de plazo.** El 12 de septiembre del 2014 (dentro del plazo establecido) se notificó al C. Horacio Larreguy Arbesu a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), en virtud de que la información es inexistente, a efecto de turnar el presente asunto al CI.
- Alcance a la respuesta del OR (DEPPP).** El 18 de septiembre del 2014, la DEPPP a través del correo electrónico institucional dio respuesta con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Alcance a la respuesta de la DEPPP	Tipo de información
<p>Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 7 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito comunicarte lo siguiente:</p> <p>Respecto a la página web que menciona el ciudadano, me permito comentarle que se refiere a la “Unidad de Fiscalización de los recursos de los partidos políticos”, por lo anterior, se propone el turno a la misma, ya que probablemente cuente con dicha información.</p> <p>Ahora bien, por lo que hace al análisis de contenido de los promocionales, la información solicitada por la DEPPP, toda vez que no se encuentra contemplada dentro de las atribuciones que señala el artículo 55 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como artículo 6 numeral 4 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, esto en razón de que entre otras atribuciones esta Dirección Ejecutiva tiene como facultad verificar el cumplimiento de los promocionales pautados por este Instituto, y no</p>	<b>Incompetencia</b>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI229/2014

Alcance a la respuesta de la DEPPP	Tipo de información
así el análisis de los mismos.	
*El detalle de tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.	

## Considerandos

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la declaratoria de inexistencia de la información hecha por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la declaratoria de inexistencia realizada por el OR (UTF), cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar o revocar la declaratoria de **inexistencia** de la información; por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada por el C. Horacio Larreguy Arbesu, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

- III. **Pronunciamiento de Fondo. Información Inexistente.**

La UTF al dar respuesta a la solicitud, señaló que lo solicitado es **inexistente** en sus archivos, en virtud de que a partir de la reforma constitucional y legal 2007-2008, se le atribuye a esa Autoridad Fiscalizadora la recepción y revisión integral de los informes que presentan los Partidos Políticos Nacionales (PPN), entre otros sujetos obligados, respecto del origen y aplicación de los recursos que reciben por cualquier modalidad de financiamiento.

Lo anterior de conformidad con los artículos 41, base V, antepenúltimo párrafo de la Constitución, 77, numeral 6; 79, numeral 1 y 81 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE)<sup>1</sup>.

<sup>1</sup>Normatividad vigente en el año relativo a la solicitud de mérito.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI229/2014

Ahora bien, es importante mencionar que lo consagrado en el artículo 41, base III, apartado A de la Constitución, así como el artículo 49, numeral 5 del COFIPE precisaba que el IFE es la única autoridad encargada de administrar los tiempos que correspondan al estado en radio y televisión, destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que en la materia de otorga a los PPN.

De igual forma, el artículo 49 numeral 3 del COFIPE señala que los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales.

Si bien para el Proceso Electoral Federal 2005-2006, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos hizo un análisis de contenidos de los promocionales difundidos durante las campañas electorales 2006 que fueron observados por el monitoreo; tal circunstancia obedeció a que en las elecciones previas a la reforma electoral del año 2008, los PPN, las entidades públicas y los particulares, podían adquirir tiempos en radio y televisión.

Por tal motivo, el Proceso Electoral Federal 2011-2012 fue realizado en cumplimiento a la normatividad antes señalada (Reforma 2007-2008), por lo que los PPN no efectúan erogaciones por concepto de transmisión de propaganda electoral en radio y televisión, por lo cual, únicamente pueden realizar erogaciones por concepto de producción de los mensajes por radio y televisión, de conformidad con el artículo 229, numeral 2, inciso d) del COFIPE, ante tales argumentaciones este CI estima oportuno aclarar que el análisis requerido por el solicitante no es obligación de la Autoridad Fiscalizadora del Instituto el llevarlo cabo.

### **Artículo 229**

(...)

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI229/2014

(...)

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:

I. Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

(...)

Al respecto, el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley) establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos y no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, para satisfacer la solicitud de información.

Sirve de apoyo a los anteriores razonamientos, el **Criterio 09/10**<sup>2</sup> emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), cuyo rubro es: *LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.*

Del razonamiento de los OR se desprende lo siguiente:

- El OR no cuenta con la información solicitada, en virtud de los razonamientos esgrimidos al dar respuesta.
- La UTF dio respuesta fuera del plazo legal para declarar la inexistencia, establecido en el Reglamento (5 días).

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por los OR, es garantizar a la solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el CRITERIO/012-10 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI),

---

<sup>2</sup> Criterio 09/10: <http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%20%2009-10%20Elaboración%20de%20documentos%20ad%20hoc.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI229/2014

cuyo rubro es: *PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA.*

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta del OR, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en la respuesta del OR, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

*PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.*

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
  - El OR señalo las razones y motivos materiales, por los cuales no obra en sus archivos parte de la información solicitada.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
  - De acuerdo con la respuesta de la UTF, dio respuesta fuera del plazo legal para declarar la inexistencia, establecido en el Reglamento (5 días).
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
  - El OR declaró la inexistencia de lo solicitado a través del alcance remitido por correo electrónico.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI229/2014

- Para la formulación de la presente resolución, la argumentación del OR respecto a la inexistencia de lo solicitado, ha sido debidamente analizada y valorada.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- La inexistencia de la información solicitada, fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por el OR, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para la localización de la información.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información ya que el informe del OR genera suficiente convicción, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

Además, los requisitos señalados, en relación con el informe del OR que sostiene la inexistencia de la información, deben entenderse a criterio de este CI, como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.

En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, y el criterio invocado, este CI debe **confirmar la declaratoria de inexistencia** de la información solicitada por el C. Horacio Larreguy Arbesu, formulada por la UTF.

**IV. Máxima Publicidad.** La Secretaria Técnica del CI hace del conocimiento al solicitante, bajo el principio de máxima publicidad la información que se detalla a continuación:

- Pautas para Medios de Comunicación, las cuales pueden consultarse en la siguiente dirección electrónica:
  - [http://pautas.ife.org.mx/index\\_b.html](http://pautas.ife.org.mx/index_b.html)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI229/2014

Cabe señalar, que se verificó la accesibilidad de la dirección electrónica antes señalada, la cual arroja la siguiente pantalla:

Para descargar los audios y videos, haga click con el botón derecho del ratón, en el hipervínculo deseado y seleccione la opción "Guardar destino como...".

Vigencia de los materiales: se especificará en cada una de las órdenes de transmisión notificadas a los medios de comunicación.

Para consultar los materiales de periodo ordinario y de procesos electorales federales y locales del 2009 al 2014 dar [click aquí](#)

Autoridades Electorales Federales				
Televisión				
Actor	Versión	Folio	Formato	Resolución / Relación de aspecto
Importante INE		RV00209-14	[ m+p ] <a href="#">descargar archivo</a> [ avi ] <a href="#">descargar archivo</a>	640 x 480 / 4:3 720 x 540 / 4:3
Bicicleta		RV00399-14	[ m+p ] <a href="#">descargar archivo</a> [ avi ] <a href="#">descargar archivo</a>	640 x 480 / 4:3 720 x 540 / 4:3
Significado A		RV00409-14	[ m+p ] <a href="#">descargar archivo</a> [ avi ] <a href="#">descargar archivo</a>	640 x 480 / 4:3 720 x 540 / 4:3
Manifiesto sumar 1A		RV00456-14	[ m+p ] <a href="#">descargar archivo</a> [ avi ] <a href="#">descargar archivo</a>	640 x 480 / 4:3 720 x 540 / 4:3
Manifiesto sumar 2A		RV00457-14	[ m+p ] <a href="#">descargar archivo</a> [ avi ] <a href="#">descargar archivo</a>	640 x 480 / 4:3 720 x 540 / 4:3
Atribuciones		RV00517-14	[ m+p ] <a href="#">descargar archivo</a> [ avi ] <a href="#">descargar archivo</a>	640 x 480 / 4:3 720 x 540 / 4:3
Logo		RV00519-14	[ m+p ] <a href="#">descargar archivo</a> [ avi ] <a href="#">descargar archivo</a>	640 x 480 / 4:3 720 x 540 / 4:3
Urge		RV00623-14	[ m+p ] <a href="#">descargar archivo</a> [ avi ] <a href="#">descargar archivo</a>	640 x 480 / 4:3 720 x 540 / 4:3

Radio

Lo anterior, de conformidad con los artículos 6, párrafo 4, inciso A, fracción I de la Constitución; 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); y 4 del Reglamento.

**V. Medio de Impugnación.** En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

#### **ARTÍCULO 40**

##### *Del recurso de revisión*

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
  - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
  - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
  - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI229/2014

la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

### **ARTÍCULO 42**

#### *De los requisitos*

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
  - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
  - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
  - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
  - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
  - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
  - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
  - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6; 16, párrafo 1; la Constitución; 6 y 42 de la Ley; 4; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 3, fracción III, IV y VI; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

## **R e s o l u c i ó n**

**Primero.** Se **confirma** la declaratoria de **inexistencia** hecha por la UTF, en términos del considerando **III** de la presente resolución.

**Segundo.** Se pone a disposición del solicitante, la información proporcionada bajo el principio de **máxima publicidad**, en términos del considerando **IV** de la presente resolución.

**Tercero.** Se hace del conocimiento al C. Horacio Larreguy Arbesu, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos de lo señalado en el considerando **V**, de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI229/2014**

**Notifíquese** al C. Horacio Larreguy Arbesu, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (Sistema) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 26 de septiembre de 2014.

---

**Dr. Ernesto Azuela Bernal**

**Coordinador de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente del Comité de Información**

---

**Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo Escalona**

**Director de Coordinación y Análisis, en su carácter de Miembro Suplente del Comité de Información**

---

**Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai**

**Directora de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, en su carácter de Miembro del Comité de Información**

---

**Lic. Ivette Alquicira Fontes**

**Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información**